De: WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO <abogadoswvr@hotmail.com>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 16:01
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultoriasjuridicambientales@gmail.com <consultoriasjuridicambientales@gmail.com>; mangelica.diaz@hotmail.com <mangelica.diaz@hotmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACION UNIÓN MARITAL DE HECHO 11001311000120210043201 DE MARIA ANGÉLICA DIAZ GONZÁLEZ vs WILLIAM GERMAN LEGUIZAMO MONTAÑEZ

William de Jesús Velasco Roberto
Abogado
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN APELACION UNIÓN MARITAL DE HECHO 11001311000120210043201 DE **MARIA ANGÉLICA DIAZ GONZÁLEZ** vs **WILLIAM GERMAN LEGUIZAMO MONTAÑEZ**

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79'236.249 de Suba y T. P. No. 76.461 del C. S., de la manera más atenta me dirijo a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en mi calidad de apoderado del Señor demandado, **WILLIAM GERMAN LEGUIZAMO MONTAÑEZ**, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSIERAMOS EL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS CONTRA LA SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023,** proferida por el Juzgado Primero de familia del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

1º OBJETO DEL RECURSO

Con el recurso interpuesto pretendemos que se revoquen los puntos **PRIMERO, TERCERO Y SEXTO** de la providencia impugnada y en su lugar se declare probada, de conformidad con el artículo 8 de la ley 54 de 1990, la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ENCAMINADA A OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** lo que determina que en consecuencia no haya lugar a **DECLARAR LA EXISTENCIA DE DICHA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DEBA CONDENARSE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

2º ANTECEDENTES

2.1. La señora MARIA ANGÉLICA DIAZ GONZÁLEZ, presentó a reparto en fecha **21 de Julio de 2021** demanda en contra del señor **WILLIAM GERMAN LEGUIZAMO MONTAÑEZ,** para que se declarara la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la existencia de **SOCIEDAD PATRIMONIAL,** entre estos compañeros permanentes por haber convivido desde el 1º de Junio de 2013 al hasta el 19 de Mayo de 2021.

2.2. **La demanda fue admitida** mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2021, notificado por Estado del 27 de Agosto de 2021, providencia que fijó caución para decretar medidas cautelares.

2.3. Al demandado se le tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 3 de Noviembre de 2022

ABOGADOS WR

2.4. El demandado no se opuso a la declaratoria de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO,** reconociendo que efectivamente había convivido con la demandante desde el Primero de Junio de 2013 al hasta el 19 de Mayo de 2021, pero frente a la declaratoria de **SOCIEDAD PATRIMONIAL,** propuso las Excepciones de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE EN LA SEPARACION FISICA Y DEFINITIVA DE LA PAREJA e INDEBIDA CONFUSION ENTRE LA VIDA DE PAREJA Y LA VIDA EN SOCIEDAD L & R SOLUCIONES INTEGRALES.**

2.5. Agotada la ritualidad procesal, el Juzgado de conocimiento profirió al Sentencia de Primera instancia el 1 de Agosto de 2023, que Resolvió:

> ***"PRIMERO**. Encontrar imprósperas las excepciones propuestas a instancias de la demandada y con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.*
> ***SEGUNDO.** DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre los señores MARIA ANGELICA DIAZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.080.793 y el señor WILLIAM GERMAN LEGUIZAMO MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.894, desde el 01 de junio del año 2013 hasta el 19 de mayo del 2021.*
> ***TERCERO:** DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL formada entre los señores MARIA ANGELICA DIAZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.080.793 y el señor WILLIAM GERMAN LEGUIZAMO MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.894, desde el 01 de junio del año 2013 hasta el 19 de mayo del 2021.*
> ***CUARTO.** Se ordena la inscripción de la presente providencia en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los señores DIAZ - LEGUIZAMO, la cual se hará con copia autentica de la presente acta sin necesidad de oficio.*
> ***QUINTO:** Se ordena notificar a la defensora de familia adscrita al Despacho.*
> ***SEXTO:** Se condena en cosas a la parte demandada y como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal mensual vigentes, por secretaria practíquese la liquidación."*

2.6. La parte demandada, representada judicialmente por el suscrito abogado, interpuso el recurso de apelación que procedo a sustentar en este escrito, dentro del término legal.

3º ARGUMENTACIÓN DEL A QUO

Al estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** el a quo, consideró que acorde con el artículo 8 de la ley 54 de 1990 la acción para solicitar la declaratoria de sociedad patrimonial y su disolución, prescribe en un año a partir de la separación física, cuya interrupción la condiciona a la presentación de la demanda; norma que como lo ilustra la jurisprudencia no puede atenderse de manera aislada, sino que debe complementarse con el artículo 94 del estatuto procesal, es decir, que para que se interrumpa la prescripción y no opere la caducidad es necesario presentar la demanda dentro del año a partir de la separación física (en este caso), y «siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.»

Destaca el Señor Juez de Primera instancia, apoyándose en criterios jurisprudenciales, que el término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal.

Además, destaca el a quo que el artículo 298 del C. G. del P. consagra bajo el título **CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES,** que ellas se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.

Entonces, frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** que propusiera el extremo pasivo, concluye el señor Juez de primera instancia que

> *"… a sabiendas que las medidas cautelares son instrumentos para garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutable, «(…).se encaminan a mantener el statu quo en que se encuentra el actor al tiempo de demandar, evitando que mientras se tramita el proceso su situación se vea afectada y se compliquen las expectativas de lograr la satisfacción del derecho; el régimen cautelar que consagra el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 590 contribuye a la realización de una justicia eficaz»; no podría para este caso estudiarse la contabilización del término otorgado en el artículo 94, sin acudir al 298 del Código General del Proceso, máxime cuando en este tipo de procesos, no se debate solamente el estado civil, sino las consecuencias que de ello se derivan, que a la postre resulta en el reparto equitativo de deudas y bienes que con la suma de esfuerzos consiguieron los compañeros… Colofón de lo dicho, al no haberse materializado las cautelas con el auto que admite la demanda y por la naturaleza del proceso, amparado este juez en las jurisprudencias de las altas cortes, en la convicción de que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial7 y que las decisiones deben atender criterios de equidad; se niega la excepción de mérito de "prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial…"*

En relación con los otros dos medios exceptivos ; CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE EN LA SEPARACION FISICA Y DEFINITIVA DE LA PAREJA e INDEBIDA CONFUSION ENTRE LA VIDA DE PAREJA Y LA VIDA EN SOCIEDAD L & R SOLUCIONES INTEGRALES, consideró el a quo que "se tornan irrelevantes toda vez que los dos extremos convergen en la fecha de separación definitiva donde es intrascendente la culpa que pretende atribuirle el demandado a la actora, como tampoco es de interés lo atinente a la indebida confusión de los efectos de la unión marital de hecho y de la vida comercial."

4º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El punto del que debemos partir es que en la sentencia impugnada debió considerarse que el término de prescripción de la acción promovida por la parte demandante solo se vino a interrumpir el 3 de Noviembre de 2022 cuando fue notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y no desde el 21 de Julio de 2021, cuando la demandante presentó la demanda.

Y ese presupuesto conlleva el que para el 3 de Noviembre de 2022 ya estuviera prescrita la acción encaminada a obtener la disolución y liquidación de la Sociedad patrimonial, **con el agravante que la demandante nunca solicito en sus pretensiones dicha disolución y liquidación,** lo que determina que hasta el

momento no se haya presentado ninguna interrupción en el término de la prescripción que consagra el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Por lo tanto, como el Juez no decretó esa **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN ENCAMINADA A OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.** que se propuso como excepción por la parte demandada, debe **REVOCARSE LA SENTENCIA**, sin que sirva de excusa a la demandante la solicitud de medidas cautelares, porque las mismas fueron indebidamente solicitadas por dicho extremo; no se entiende si por un actuar negligente, doloso o de mala fe, lo que impide el que pueda favorecerse por el incumplimiento de sus cargas procesales bajo el principio ***"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans.***

Al interponer el recurso de apelación, enfilamos contra la Sentencia impugnada seis reparos que posteriormente y dentro del término legal se adicionaron con un séptimo, para finalmente esbozar los siguientes:

- **Primer reparo: DESCUIDO O FALTA DE DILIGENCIA DE LA DEMANDANTE EN LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES LO QUE HACE VIABLE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL C. G. DEL. P.**

- **Segundo Reparo: INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.**

- **Tercer reparo: AUSENCIA DE REQUISITOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y RIESGO.**

- **Cuarto reparo: LA ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA NO TIENE NADA QUE VER CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL C. G. DEL P.**

- **Quinto reparo: NO PUEDE SUSTENTARSE LA SENTENCIA EN LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, LA RECTITUD Y LA EQUIDAD**

- **Sexto reparo: DEFECTO FÁCTICO Y DEFECTO SUSTANCIAL.**

- **Séptimo reparo: LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y PRACTICADAS, SOLO RECAYERON SOBRE BIENES QUE NO HACEN PARTE DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Procedemos a desistir del **Sexto reparo: DEFECTO FÁCTICO Y DEFECTO SUSTANCIAL.** Respecto de los restantes procedo, por conexidad entre los reparos **PRIMERO, TERCERO Y SÉPTIMO** a estudiarlos en un solo acápite que denominaré **"LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU INTRASCENDENCIA EN EL PRESENTE ASUNTO AL MOMENTO DE VALORAR LA INTERRUPCION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN".** En un segundo acápite estudiaremos el **SEGUNDO REPARO,** denominado **INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA,** por su independencia frente al tema de las medidas cautelares. Finalmente, estudiamos los reparos **CUARTO Y QUINTO** que atacan "**MANIFESTACIONES ADICIONALES"** del señor Juez en su sentencia de primera instancia para respaldar su decisión y que no compartimos, debiendo erradicarse del fallo final.

ABOGADOS WR

4.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU INTRASCENDENCIA EN EL PRESENTE ASUNTO AL MOMENTO DE VALORAR LA INTERRUPCION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN (REPAROS PRIMERO, TERCERO Y SÉPTIMO):

Ante lo consagrado en el artículo 94 del C. G. del P, surgen dos actos para considerar la interrupción del término de prescripción de una acción y el impedimento para que se produzca la caducidad, a saber, **LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** o la **NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

De entrada, **LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA,** interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, pero tal efecto está condicionado a que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Si no se hace esa notificación dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante; que se entiende que se realiza con la notificación de esa primera providencia por Estado al extremo activo de la litis, la interrupción solo se produce con la **NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

No desconocemos la interpretación jurisprudencial de la norma citada en el sentido que ese año no debe evaluarse de manera objetiva, sino que debe mirarse la actividad que haya desplegado el(la) demandante e igualmente circunstancias como la relacionada con la práctica de medidas cautelares. Sin embargo, tal aspecto nada tiene que ver directamente con lo previsto en el artículo 298 del C. G. del P., como lo aduce el Juez de primera instancia en su Sentencia, pues una cosa es la "**notificación de la providencia que decreta medidas cautelares**" y otra diferente **"la notificación del auto admisorio de la demanda"**

Cuestión diferente es que siendo las medidas cautelares instrumento para garantizar que una decisión judicial sea materialmente ejecutable, se considere razonable que la solicitud, decreto y práctica de una medida cautelar sea determinante al momento de contabilizar el año previsto en el inciso primero del artículo 94 del C. G. del P.

Sin embargo, al valorar el tema de las medidas cautelares frente a lo señalado en el artículo 94 del C. G. del P., debe considerarse si las mismas son justificadas o si simplemente obedecen a actuaciones negligentes, dolosas o de mala fe de la parte que la solicita.

Una solicitud de medida cautelar por fuera del ordenamiento legal; por ejemplo, sobre bienes que la parte que solicita la medida cautelar tiene previo y pleno conocimiento que son **INEMBARGABLES,** o **QUE NO SON DEL DEMANDADO SINO DE UN TERCERO,** o que en el caso de las uniones maritales de hecho fue **ADQUIRIDO MUCHO DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN FISICA Y DEFINTIVA DE LOS COMPAÑEROS** o simplemente **MEDIDAS CAUTELARES QUE SOLICITA, PERO QUE DESISTE DE SU PRACTICA**

Un actuar en esa dirección no es digno de acogerse para efectos de justificar el que no se haya realizado una notificación del auto admisorio de la demanda dentro del término de un año después de su notificación al demandado. Nadie

ABOGADOS WR

puede alegar o verse favorecido por su actuar negligente, doloso o de mala fe. Como lo seña nuestro más alto Tribunal Constitucional,

> *"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso."*[1]

En este asunto, se está favoreciendo a la parte demandante, escudando su incumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado dentro del año siguiente que consagra el inciso primero del artículo 94 del C.G. del P. con medidas cautelares huérfanas de los **REQUISITOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y RIESGO (TERCER REPARO),** sin tener en cuenta el **DESCUIDO O FALTA DE DILIGENCIA DE LA DEMANDANTE EN LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES LO QUE HACE VIABLE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL C. G. DEL. P.(PRIMER REPARO)** desembocando en que **LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y PRACTICADAS, SOLO RECAYERON SOBRE BIENES QUE NO HACEN PARTE DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL(SÉPTIMO REPARO)**

Al examinar el tema de las medidas cautelares frente a la notificación al demandado de un auto admisorio de la demanda, se observa un conflicto entre dos intereses: **EL DE LA PARTE DEMANDANTE,** para que pueda practicar medidas cautelares antes que la parte **DEMANDADA**, realice actos que impidan su práctica y el de la parte **DEMANDADA,** de conocer que se le está demandando y poder ejercer su derecho fundamental de contradicción y de **TAMBIÉN SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES QUE APARECEN A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE**, pues en justicia tanto corre riesgo una parte demandante como una parte demandada cuando el debate que suscita el proceso tiene como punto de llegada la liquidación de un conjunto de bienes al que tienen derecho ambas partes.

Para dirimir ese conflicto, una metodología útil es un test de proporcionalidad que nos lleva a considerar, en principio, que la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares, es un acto **IDONEO,** para proteger unos bienes que eventualmente pueden llegar a ser distraídos, evitando la efectividad de una sentencia. Idoneidad que no solo debe favorecer a una de las partes en el proceso, sino que igualmente debe se útil para que la contraparte busque la protección que se encuentra en cabeza de la parte demandante, porque el beneficio no puede ser exclusivo de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la **NECESIDAD,** en términos generales la medida resulta necesaria y urgente en un proceso para evitar que un demandado se insolvente e impida el lograr la efectividad de una sentencia. Esta etapa del test debe llevarnos a indagar por los requisitos de **VEROSIMILITUD Y RIESGO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, situación que planteamos en nuestro **TERCER REPARO,** denominado **AUSENCIA DE REQUISITOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y RIESGO,** pues es a través del mismo que podemos determinar si existía otra

[1] Sentencia T-122/17

forma para proteger los bienes sociales objeto de una eventual liquidación de sociedad patrimonial.

En Sentencia de la Corte Constitucional[2] se relaciona la intervención del ilustre jurista Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, representando al INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, en una acción de inconstitucionalidad, quien destaca, frente a su práctica las MEDIDAS CAUTELARES, que,

> *"los ordenamientos han acudido a dos criterios para definir si hay o no lugar a su práctica: '1) la verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y 2) el riego por la demora del trámite (periculum in mora)'. Y con base en ellos "puede inferirse qué tan conveniente es la práctica de medidas cautelares en cada tipo de pleitos.' Así, la verosimilitud hace referencia al 'grado de probabilidad de que la sentencia llegue a ser favorable al interesado en la medida cautelar o adversa al afectado con ella', de suerte que la conveniencia de la medida depende de 'su utilidad, la que de ordinario se mide anticipadamente por el resultado probable del proceso, pues si quien la soporta llegare a resultar triunfante en el debate, la medida será perjudicial en lugar de útil.' Y el riesgo 'hace referencia al daño que puede derivarse de la tardanza en la realización del trámite procesal y en el proferimiento de la sentencia', de suerte que la medida cautelar es 'más conveniente y útil cuando mayor sea el perjuicio que pueda producirse y el riesgo de que dicho perjuicio se presenta; y a la inversa, si el riesgo de que se produzca un perjuicio por la duración del trámite es mínimo, y de llegar a presentarse el daño sería insignificante, menor será la conveniencia de practicar la medida cautelar.´"*

En el ámbito de la verosimilitud, resultaba probable que la sentencia llegara a ser favorable a la parte demandante. Sin embargo, la medida cautelar **NO RESULTABA ÚTIL** y el no practicarla **TAMPOCO CONLLEVABA UN RIESGO PARA LA DEMANDANTE**.

Observemos la clase de bienes sobre los que recayeron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, como lo expusimos en nuestro **Séptimo reparo, "LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y PRACTICADAS, SOLO RECAYERON SOBRE BIENES QUE NO HACEN PARTE DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL",**

El auto admisorio de la demanda es del 26 de Agosto de 2021, notificado por estado 0030 del 27 de Agosto de 2021.

Comienza la parte demandante a realizar una serie de solicitud de medidas cautelares, sin respaldo legal alguno y muy seguramente con el ánimo de dilatar la notificación de mi poderdante:

a. **Memorial del 20 de septiembre de 2021: SOLICITA UN EMBARGO E INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN CÁMARA DE COMERCIO DE LAS ACCIONES DEL DEMANDADO EN L&R SOLUCIONES Y EL EMBARGO DE UNA CUENTA DE AHORROS DE DICHA SOCIEDAD.** Debe destacarse; en primer lugar, que el embargo de acciones de una sociedad no se realiza ante Cámara de Comercio, sino ante el representante legal de

[2] C-490 del año 2000 Ponencia del Honorable Magistrado Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

la sociedad, solicitando la respectiva **INSCRIPCION EN EL LIBRO DE ACCIONES.** En segundo lugar, no puede solicitarse el embargo de cuentas de una sociedad, ni afectar con medidas cautelares a la sociedad porque el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, es muy claro en disponer: *"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."*

POR ELLO, EL JUZGADO MEDIANTE AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE NEGÓ ALGUNAS DE LAS MEDIDAS Y SOLO ORDENÓ OFICIAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EL EMBARGO DE ACCIONES.

Extrañamente y con un total desconocimiento del perfeccionamiento de una medida de tal naturaleza, **HASTA EL 26 DE ABRIL DE 2022, OCHO (8) MESES DESPUÉS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y 21 MESES DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, la parte demandante se opone en un escrito al embargo de acciones con oficio al representante legal, señalando:**

> calidad de apoderada judicial del extremo procesal activo, **SOLICITO** a su Despacho se realice el cambio de destinatario del oficio No. 0084 con fecha del 19 de febrero del año 2022; en razón a que el demandado es el REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA; este oficio se debe dirigir a la **CÁMARA Y COMERCIO** de la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de garantizar los derechos de la demandante, ordenando el EMBARGO DE DERECHOS DE CUOTAS Y ACCIONES, que se encuentren a nombre del demandado referenciado que hagan parte de la ***SOCIEDAD L&R SOLUCIONES S.A.S*** y demandado del presente proceso, el señor **WILLIAM GERMÁN LEGUIZAMO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadania No. **7.231.894**, lo anterior con la finalidad de evitar que el demandado se iliquide.

Es una indebida solicitud. Por eso, el juzgado en auto del 12 de Mayo de 2022, dispone:

> *"No se accede a la corrección del oficio elaborado el 19 de febrero del 2022, téngase en cuenta que en la forma como se consignó se consagra en la norma, disposición que no puede cambiar este juzgador por corresponder a disposiciones de orden público y obligatorio cumplimiento."*

b. HASTA EL 28 DE MARZO DE 2022, SIETE (7) MESES DESPUÉS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y VEINTE (20) MESES DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, la parte demandante vuelve a solicitar medidas cautelares: **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN MUEBLE- VEHÍCULO PLACAS FON 969 de Bogotá D.C.; Marca MERCEDES BENZ, Color Negro; Clase: AUTOMÓVIL, vehículo de propiedad del demandado señor WILLIAM GERMÁN LEGUÍZAMÓN MONTAÑEZ. VEHÍCULO CON PRENDA A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA. Se registró, evidentemente, pero la garantía prendaria conlleva una serie de connotaciones que so pretexto de proteger un bien, determinan la aceleracin de la deuda prendaria.**

c. EL 5 DE MAYO DE 2022 CASI NUEVE (9) MESES DESPUÉS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y VEINTIUN (21) MESES DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA CON UNA SOLICITUD ADICIONAL DEL OCHO (8) DE JUNIO DE 2022, la parte demandante solicita el **EMBARGO DE UN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR,** circunstancia esta que determinó que no fuera registrada la medida cautelar,

ATENDIENDO LA INEMBARGABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 258 DE 1996

Como se evidencia en lo señalado, la parte demandante incurrió en una serie de imprecisiones jurídicas, en un descuido y falta de diligencia en la solicitud de medidas cautelares, por lo que necesariamente; contrario a lo señalado en la sentencia apelada, debió aplicarse el artículo 94 del C. G. del P., declarando probada la excepción alegada de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Los bienes que se relacionaron en las diferentes solicitudes de medidas cautelares resultaban totalmente irracionales, porque eran **BIENES DE TERCEROS**, como las cuentas de la sociedad **L & R SOLUCIONES SAS** o **BIENES INEMBARGABLES,** como un inmueble afectado a vivienda familiar que, además, la pareja tenía en **COMUNIDAD.** Inclusive, se solicito el embargo de las acciones del demandado en la sociedad **L & R SOLUCIONES SAS;** que no practicó la misma demandante, porque según su parecer lo que quería era que se oficiara para el efecto a la Cámara de Comercio y no al representante legal de la sociedad como lo ordena le ley.

FINALMENTE, lo único embargado fue el **VEHÍCULO PLACAS FON 969, Marca MERCEDES BENZ, Color Negro; Clase: AUTOMÓVIL, vehículo de propiedad del demandado señor WILLIAM GERMÁN LEGUÍZAMÓN MONTAÑEZ**, que adquirió el demandado en fecha **21 DE DICIEMBRE DE 2021**, **SIETE MESES Y DOS DIAS DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN FÑÍSICA Y DEFINTIIVA DE LA DEMANDANTE**, siendo transferido a su favor por **LUIS DAVID MARCIALES GUTIERREZ, lo que determina la ilegalidad de la medida.**

Entonces, el accionar de la parte demandante en el ámbito de solicitud y practica de medidas cautelares nunca se dirigió a proteger los bienes que tuviera el demandado y así posibilitar la efectividad de una sentencia.

La actitud de la parte demandante sería justificable si hubiese solicitado medidas cautelares **NECESARÍAS** a una intención de defender bienes que eventualmente llegaren a formar parte de una Sociedad patrimonial. Sin embargo, la única medida cautelar solicitada, decretada y practicada recayó sobre un **BIEN PROPIO DEL DEMANDADO, QUE LO ADQUIRIÓ CON POSTERIORIDAD A LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINTIVA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante no eran necesarias, a la intención de proteger bienes, sino que venían precedidas de un acto de **TEMERIDAD** y **MALA FE** porque:

- La demandante sabía de antemano que el inmueble sobre el que se solicitó una medida cautelar se encontraba **AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR** y por ende no era embargable.

- Actuó a su manera, en contravía de lo que señala la ley, frente a la medida de embargo de acciones en **L & R SOLUCIONES SAS** solicitando al Juzgado que se embargaran las acciones con registro ante Cámara de Comercio, cuando la ley señala otro mecanismo totalmente diferente para hacerlo y cuando el juzgado le señaló el camino se opuso al mismo solicitando que se le aclarara el oficio y se dirigiera a la Cámara de Comercio.

ABOGADO WR

- Solicito el embargo de bienes de un tercero, **L & R SOLUCIONES SAS,** pues aunque es una sociedad comercial, presuntamente conformada por la pareja, una vez constituida es una persona diferente a los socios que la componen.

- Embargo un vehículo que es un bien propio del demandado, pues cuando éste lo adquirió ya hacía meses de seis meses que la pareja se había separado definitivamente.

Por último, el concepto de **PROPORCIONALIDAD** en sentido estricto, como tercera etapa del test nos remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos como sería en este asunto **MEDIDA CAUTELAR** vs **INSOLVENCIA DEMANDADO,** resultando totalmente desproporcionada la medida cautelar, pues si en el caso del bien inmueble sobre el que recayó medida cautelar el mismo afectado a vivienda familiar, lo que impedía su tráfico jurídico por el demandado, resultaba desproporcionado solicitar medidas cautelares.

El panorama luce así deficitario, por culpa exclusiva de la parte demandante, para tratar de excusar una notificación al demandado del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a su notificación. Por lo mismo, debe aplicarse el artículo 94 del C. G. del P., cuando señala: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.* ***Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."***

La trascendencia del reparo es que si se hubiese tenido en cuenta la conducta de la parte demandante frente a las medidas cautelares las mismas no hubiesen servido de respaldo a la no aplicación de la norma señalada, sino que se hubiese declarado la prosperidad de la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

4.2. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA (REPARO SEGUNDO)

El artículo 281 del C. G. del P., dispone que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y **CON LAS EXCEPCIONES QUE APAREZCAN PROBADAS Y HUBIEREN SIDO ALEGADAS.**

La parte demandada, interpuso en tiempo la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Nótese que en el ámbito de la ley 54 de 1990 se hace la distinción entre **REQUISITOS DE EXISTENCIA** de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** (Artículos 3º y 4º) y **REQUISITOS DE DISOLUCIÓN Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** (Artículos 5º, 6º, 7º Y 8º)

Bajo tal perspectiva, el artículo 8 de la mencionada ley 54 de 1990 señala que

ABOGADO WR

> ***"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros."*** (subraya nuestra)

En la Sentencia apelada el a quo, **siendo congruente**, no dispuso la disolución y estado liquidación de una Sociedad patrimonial, porque **LA PARTE DEMANDANTE NO LO SOLICITO,** y por eso tan solo dispuso sobre el punto:

> ***"DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL formada entre los señores MARIA ANGELICA DIAZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.080.793 y el señor WILLIAM GERMAN LEGUIZAMO MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.894, desde el 01 de junio del año 2013 hasta el 19 de mayo del 2021."***

Sin embargo, al mencionar los **HECHOS** que dieron origen al proceso incurre en una inconsistencia al señalar:

> ***"Dentro de las pretensiones solicita se declare la Unión Marital de Hecho desde el primero de junio de 2013 hasta el 19 de mayo de 2021 y la constitución de la Sociedad Patrimonial y su consiguiente disolución y liquidación."***

Allí se evidencia una primera incongruencia, aunque sin trascendencia alguna, porque la parte **RESOLUTIVA** de la Sentencia, se limitó tan solo a pronunciarse en forma expresa sobre las pretensiones de la demanda:

1- Se declare la Unión Marital de hecho entre los compañeros permanentes MARIA ANGELICA DIAZ GONZALEZ, identificada con C.C. 52.080.793 de Bogotá D.C. y el Señor WILLIAM GERMAN LEGUIZAMO MONTAÑEZ, identificado con C.C. 7.231.894 de Monterrey- Casanare, dentro del periodo comprendido desde 01 de junio del año 2013 hasta el 19 mayo del año 2021.
2- Se declare en consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial entre estos compañeros permanentes a partir de 01 de junio del año 2013 hasta el 19 de mayo del año 2021.
3- Se declare compañero permanente culpable al señor Leguízamo Montañez, en razón a que es el generador de las causales invocadas que causaron la ruptura del hogar conformado entre estos extremos procesales.
4- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado WILLIAM GERMAN LEGUIZAMO MONTAÑEZ.

Es evidente que la parte demandante, al no peticionar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, encuentra un escollo grande para que pueda obtener la **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA MISMA,** porque de nada sirve obtener la declaratoria de existencia de una **SOCIEDAD PATRIMONIAL,** si la misma no puede **DISOLVERSE** ni **LIQUIDARSE,** en la medida en que a esta altura han transcurrido más de dos (2) años desde que se produjo la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

Nótese que el artículo 523 del Código General del Proceso, consagra como presupuesto de la **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL,** el "**QUE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL HAYA SIDO DISUELTA A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL, ANTE EL JUEZ QUE LA PROFIRIÓ"**, lo que no sucede en el presente caso.

Corolario de lo anterior es que el juez, atendiendo la solicitud de la bancada defensiva, debió declarar probada la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** y por ende **NEGAR LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** ante la imposibilidad legal de **DISOLVERLA y LIQUIDARLA**.

Efectivamente, para el momento en que se emite Sentencia que se apela, Primero de Agosto de 2023, ya habían transcurrido más de dos años desde que se presentó la separación física y definitiva de los compañeros permanentes: sin que, para ese momento, existiera una petición de la señora **MARIA ANGÉLICA DIAZ GONZÁLEZ**, encaminada a obtener la **DISOLUCIÓN** de la Sociedad Patrimonial que dice haber existido. **ALLI ES DONDE REFULGE LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA FRENTE A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA, PORQUE SIENDO EVIDENTE TAL HECHO, DEBIO DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y POR ENDE NEGAR Y NO DECLARAR LA PRETENSIÓN SOLICITADA.**

Razón más que suficiente para que deba revocarse los puntos **PRIMERO** y **TERCERO** de la Sentencia impugnada y en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO NEGAR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, **REVOCANDO, DE CONTERA, EL PUNTO SEXTO, PORQUE NADIE PUEDE SER CONDENADO AL PAGO DE COSTAS PROCESALES SI SUS PETICIONES SON ATENDIDAS.**

4.3. "MANIFESTACIONES ADICIONALES" (REPAROS CUARTO Y QUINTO)

Señala, el señor Juez, en su Sentencia,

> ***" ...****basta con acudir a las manifestaciones elevadas en diligencia del 18 de julio del 2023 o leer la contestación de la demanda, puntualmente en lo concerniente a la réplica sobre los hechos 15, 16, 17, 18 y 19, en los que abiertamente consigna: "Lo cierto es que no solo se adquirió dicho bien sino otros, (…)", empero, se opone a la declaratoria porque en su sentir la acción judicial se encuentra prescrita, aspecto este, que le permite al Juez asumir que se pretende utilizar una figura jurídica para desconocer derechos económicos de la compañera permanente, en contravía de la prevalencia del derecho sustancial, la rectitud y la equidad, que debe imperar no solo en las relaciones humanas, sino también las providencias judiciales.*
>
> *Súmese a su estrategia procesal como demandado, su actitud pasiva, dejando transcurrir el término para solicitar judicialmente la*

declaratoria de la unión marital y sus consecuencias, silencio conveniente, teniendo en cuenta que no desconoce la conformación de la sociedad patrimonial o la adquisición de bienes y todo lo que implicó la vida en pareja, sino que haciendo uso de una interpretación unilateral del derecho procesal opta por oponerse a la declaratoria de la sociedad…"

"Lo cierto es que no solo se adquirió dicho bien sino otros, (…)", no significa que esos bienes se encuentren a nombre de mi poderdante. La señora demandante se encargó de incluir en su relación de bienes aquellos afectados a vivienda familiar, con prenda, que se tenían en común y proindiviso o que pertenecían a una tercera persona como la Sociedad L&R SOLUCIONES, para guardar silencio frente a los bienes de los que ella era titular y que indebidamente oculta.

Además, reconocer que se tuvo bienes no conlleva una interrupción al término prescriptivo que cuando fue notificado mi poderdante ya se había consolidado.
LA ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA NO TIENE NADA QUE VER CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL C. G. DEL P.

Ahora bien, **NO PUEDE SUSTENTARSE LA SENTENCIA EN LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, LA RECTITUD Y LA EQUIDAD,** para desconocer la aplicación del artículo 94 del C. G. del P., sobre todo en una situación donde al entrar en una liquidación de sociedad patrimonial los bienes quedarán en la misma situación actual porque los compañeros permanentes son copropietarios y si quieren dividir lo que eventualmente consiguieron tendrán que acudir a un proceso divisorio y no a uno para declarar la propiedad de los bienes que ya tienen.

Obviamente que el derecho sustancial y los criterios allí señalados priman sobre el derecho sustancial. Sin embargo, so pretexto de tal primacía, no puede desconocerse normas que parten precisamente de figuras sustanciales como la prescripción y los eventos en que se suspenden o interrumpen los términos para llegar a su consolidación.

Si lo que con esa aseveración planteaba el Señor Juez en su sentencia era un conflicto de derechos, debió aplicar un test de proporcionalidad, para resolver un conflicto que no llega a su fin con una sentencia, que necesariamente debe revocarse por su manifiesta ilegalidad, falta de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad

5º NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 12 B No. 9-20 Oficina 305 de Bogotá. **CORREO ELECTRONICO** abogadoswvr@hotmail.com. **TELÉFONO 3104621400**

Atentamente,

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO
C.C. No. 79'236.249 de Suba
T. P. No. 76.461 del C. S. de la J.

ABOGADOS WVR